

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-31-902-2015-00110-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HENRY ZAMBRANO GOMEZ Y OTROS
marioalejogarcia@hotmail.com
arse.abogados@outlook.es
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
notificaciones@invias.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificaciones@previsora.gov.co
nrios@riosilva.com
sergiodelgado@carvajalyvalderrama.com
info@carvajalyvalderrama.com
njudiciales@mapfre.com.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160.

Encontrándose el presente asunto para resolver excepciones previas de conformidad a lo ordenado en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, advierte el Despacho del estudio del proceso, que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades o sentencias inhibitorias.

1. ANTECEDENTES

Los señores **JOSEPH DANIEL ZAMBRANO GARCÍA Y OTROS** - por conducto de apoderado judicial- promovieron medio de control de reparación directa en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, pretendiendo se declare extracontractual y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por los daños irrogados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el señor **HENRY ZAMBRANO GOMEZ**¹.

Por medio de auto del 29 de febrero de 2016², el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá, resolvió admitir el medio de control de la referencia.

Durante el término de contestación de la demanda el apoderado del **INVIAS** llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., propuso las excepciones de "*caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, y falta de legitimación en la causa por pasiva*"³, y en un acápite denominado "*petición especial*"

¹ Fls.129-159, Cuaderno Principal No. 1

² Fls.162-163, Cuaderno Principal No. 1

³ Fls.183-193, Cuaderno Principal No. 1



AUTO: Sanea proceso
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00110-00
DEMANDANTE: Henry Zambrano Gómez y otros
DEMANDADO: INVIAS

solicitó la vinculación como litisconsortes necesarios del FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - FIDUCIARIA LA PREVISORA y CONSORCIO RGCI, argumentando que el lugar donde se presentaron los hechos venía siendo intervenido por contratistas del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, que a través de la Fiduciaria la Previsora suscribió contrato de obra con CONSORCIO RGIC.

Por su lado, la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al contestar el llamamiento realizado por el INVIAS propuso como excepciones **i) prescripción, ii) inexistencia de cobertura para deslizamiento de tierras, iii) inexistencia de la obligación de indemnizar, límite del valor asegurado – deducible, iv) reducción de la suma asegurada por pago de indemnización, v) ausencia de comprobación de responsabilidad del asegurado frente a la víctima y magnitud del daño a ella irrogado**⁴. Al contestar la demanda, formuló como excepciones **i) falta de legitimación en la causa por pasiva, ii) inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del estadio en el daño que se reclama, y iii) inexistencia de prueba por perjuicios materiales, iv) cobro excesivo de perjuicios extrapatrimoniales, v) responsabilidad exclusiva de la víctima, y vi) intervención exclusiva de un tercero**⁵.

Con posterioridad, el 18 de abril de 2018, se realizó Audiencia Inicial, en la que se pospuso el estudio de la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, para el momento de dictar sentencia y se vinculó como **litisconsortes necesarios** a las partes que suscribieron el contrato de obra No. 9677-04-975-2012 del 2012, esto es, al FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE, a la FIDUCIARIA LA PREVISORA y al CONSORCIO RGCI, para que formaran parte del extremo pasivo.

Fue así como, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA actuando en representación del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE** llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y contestó la demanda proponiendo las excepciones de **i) caducidad de la acción, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iii) inexistencia del daño en relación con el fondo nacional de gestión del riesgo de desastre, y iv) inexistencia de nexo de causalidad e inexistencia de la obligación**⁶.

Por su lado, la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** contestó la demanda formulando la excepción de *notificación del auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*⁷.

El **CONSORCIO RGIC** expuso como excepciones **i) culpa exclusiva de la víctima, ii) falta de legitimación en la causa por pasiva, e iii) inexistencia del nexo causal entre el daño y el hecho**⁸.

Finalmente, la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** al contestar el llamamiento realizado por el

⁴ Fls.32-78, Cuaderno Llamamiento en Garantía MAPFRE

⁵ Fls.239-250, Cuaderno Principal No. 1

⁶ Fls301-316, Cuaderno Principal No. 2

⁷ Fls342-345, Cuaderno Principal No. 2

⁸ Fls354-364, Cuaderno Principal No. 2



AUTO: Sanea proceso
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00110-00
DEMANDANTE: Henry Zambrano Gómez y otros
DEMANDADO: INVIAS

CONSORCIO RGIC formuló como excepciones: **i)** *prescripción*, **ii)** *inexistencia de cobertura de responsabilidad civil extracontractual*, e **iii)** *inexistencia de la obligación a indemnizar*⁹. al contestar la demanda, formuló como excepciones **i)** *falta de legitimación en la causa por pasiva*, **ii)** *inexistencia de fuente de responsabilidad patrimonial del estadio en el daño que se reclama*, **iii)** *inexistencia de prueba por perjuicios materiales*, **iv)** *corbo excesivo de perjuicios patrimoniales*, **v)** *responsabilidad excesiva de la víctima*, y **vi)** *intervención exclusiva de un tercero*¹⁰.

2. CONSIDERACIONES:

Como se advirtió en precedencia, previó a resolver sobre las excepciones previas propuestas por las entidades accionadas, el Despacho adoptará medidas de saneamiento con miras a evitar posibles vicios que conlleven a posteriores nulidades procesales o sentencias inhibitorias.

Así entonces, tenemos que en el proceso contencioso administrativo el Juez tiene la facultad de saneamiento: **(i)** al finalizar cada etapa del proceso de conformidad con el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA- y **(ii)** en la audiencia inicial, en la cual es juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarios para evitar sentencias inhibitorias, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 de artículo 180 *ibidem*.

Frente a estas facultades, el Consejo de Estado¹¹ ha indicado que:

*“(...) La ley procesal, específicamente en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, radicó en cabeza del operador judicial, como una de sus funciones en la conducción del proceso, el deber de realizar el control de legalidad de cada etapa procesal para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, es por ello que tiene el deber de verificar que en el impulso procesal se respeten las ritualidades de cada medio de control y, en caso de ser necesario, adoptar las medidas que la ley adjetiva prevé para que la cuestión litigiosa pueda ser decidida de manera definitiva con respeto de los derechos fundamentales de las partes e intervinientes. En todo caso, estas vicisitudes, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes*¹².

Esto implica que al cierre de cada fase del respectivo medio de control, se clausura la posibilidad de alegar nulidades, sin que dicho vicio pueda trascender a etapas posteriores; es decir, se establece un principio de preclusividad para los sujetos procesales, en el que luego de agotada una etapa, la actuación no pueda retrotraerse. (...)”.

En el presente asunto, del estudio del proceso se advierte una indebida vinculación del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO RGIC**, como litisconsortes necesarios, por las razones que pasa a exponerse:

⁹ Fls.4-20, Cuaderno Llamamiento en Garantía MAPFRE SEGUROS SA

¹⁰ Fls.540-563, Cuaderno Principal No. 3

¹¹ consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 50001-23-33-000-2019-00473-01

¹² Artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.



AUTO: Sanea proceso
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00110-00
DEMANDANTE: Henry Zambrano Gómez y otros
DEMANDADO: INVIAS

Al analizar la demanda y sus argumentos se observa que la responsabilidad por los perjuicios irrogados a los demandantes se imputó únicamente al **INVIAS**, al considerar que la vía en donde se presentó el accidente era de carácter nacional y que la entidad no adoptó las medidas para evitar que las personas que transitaban en sus vehículos por la vía Florencia-Suaza a la altura del Km 3, se vieran afectadas por los escombros y sedimentos esparcidos en la carretera como consecuencia de las actividades de reparación y mantenimiento que realizaban sus funcionarios con ocasión de un derrumbe.

Sin embargo, en el escrito de contestación de la demanda, el INVIAS solicitó la vinculación del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO RGIC**, contratista encargado de la construcción del Centro de Desarrollo Infantil -CDI- dentro de la Institución Educativa.

Solicitud que fue resulta de manera favorable, en audiencia inicial del 18 de julio de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, en la que se ordenó vincular en calidad de **litisconsortes necesarios** al **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO RGIC**, al considerar que:

*"(...) el INVIAS (...) peticona de manera especial, se vinculen como litisconsortes necesarios a las partes que suscriben el contrato de obra No. 9677-04-975-2012 del año 2012 cuyo objeto era "ejecutar las acciones necesarias para atender los sitios críticos de la vía depresión El Vergel-Florencia Ruta 20 Tramo 2003A en los PR63*0920, 73+06002, 80+0090, 82+0000 Y 82+0890 en el Departamento del Caquetá, incluye estudios, diseños y obras.*

En atención a lo anterior, se tiene que en efecto para la fecha de los hechos 28 de julio de 2013 según documentos que reposan en el expediente, se encontraba vigente el contrato de obra No. 9677-04-975-2012 celebrado entre el Consorcio RGIC y el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres por intermedio de la Fiduciaria La Previsora S.A. cuyo objeto corresponde al señalado por el INVIAS, en consecuencia, se accederá a la solicitud elevada en tanto ser torna necesario entrar a determinar la presunta responsabilidad que les llegare a existir dentro de la presente Litis de conformidad con el artículo 61 del CGP-, razón por la cual el Despacho la decretará oficiosamente".

En relación con el litisconsorcio necesario, el artículo 61 del C.G.P. precisa que: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término".



AUTO: Sanea proceso
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00110-00
DEMANDANTE: Henry Zambrano Gómez y otros
DEMANDADO: INVIAS

La norma citada dispone que en los eventos en los que en la demanda no se integre el respectivo **litisconsorcio necesario**, el **juez al admitirla** procederá de conformidad. El hecho de que dicha circunstancia no se advierta en el auto admisorio no es óbice para que durante el trámite del proceso el juez lo haga, bien sea de oficio o a solicitud de parte, pero siempre que no se hubiese dictado sentencia de primera instancia.

Sobre la figura del litisconsorcio, así como de sus diferentes tipologías jurídicas, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ ha expresado:

*"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. **El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente** (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos".*

Pues bien, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia vinculó al **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO RGIC**, por considerar que,

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321, M.P. Ricardo Hoyos Duque.



AUTO: Sanea proceso
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00110-00
DEMANDANTE: Henry Zambrano Gómez y otros
DEMANDADO: INVIAS

eventualmente, le resultaría imputable el daño cuya indemnización pretenden los demandantes, debido a que el lugar donde ocurrió el accidente en el que resultó lesionado el señor Henry Zambrano Gómez venía siendo intervenido por los estos.

Sin embargo, para este Despacho el **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO RGIC** no tienen la condición de litisconsorte necesario de la parte pasiva, pues no se advierte la existencia de una relación sustancial inescindible con el INVIAS que imponga su comparecencia para definir el fondo del asunto, único supuesto en el que procede la vinculación bajo esta figura procesal.

Al respecto, debe resaltarse que en la demanda se imputa responsabilidad al INVIAS como entidad pública encargada de garantizar la adecuada movilidad en las carreteras del orden nacional, por la falta de señalización en la vía Florencia - Suaza a la altura de los kilómetros 73 y 80, con el fin de prevenir y advertir a las personas de las reparaciones y labores que se estaban ejecutando. Así pues, el estudio que sobre la responsabilidad está llamado a abordarse corresponde al análisis del cumplimiento de las cargas obligacionales del INVIAS, examen que válidamente podría emprenderse sin la comparecencia del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO RGIC**, pues como ya se dijo, no existe entre estos y el INVIAS una relación sustancial, única e indisoluble por cuyo mérito deba fallarse el asunto puesto en consideración de manera uniforme para todos.

Cabe advertir que su comparecencia conjunta con la entidad demandada no es imprescindible, es decir, que la solidaridad por pasiva no determina la configuración del litisconsorcio necesario, al ser atribución del demandante formular sus cargos contra todos los causantes del daño o contra alguno o algunos de ellos, así lo ha establecido el Consejo de Estado al señalar:

“Por su parte la jurisprudencia ha determinado que cuando se configura el litisconsorcio necesario, activo o pasivo, la sentencia que decida la controversia ha de ser idéntica y uniforme para todos y si alguno de los cotitulares de la relación jurídico material no fue vinculado se deberá proceder en consecuencia. Así mismo, esta Corporación ha señalado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos.”¹⁴

En ese orden de ideas, es preciso indicar que el hecho de que quien demanda dirija las pretensiones en contra de una persona distinta a la responsable no implica una decisión inhibitoria, sino la denegatoria de las pretensiones, de manera que es a la parte demandante a quien le corresponde identificar quien es el llamado a responder por el daño que reclama.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-33-000-2016-00486-01(60314)



AUTO: Sanea proceso
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00110-00
DEMANDANTE: Henry Zambrano Gómez y otros
DEMANDADO: INVIAS

La parte actora tiene la carga de analizar de manera previa en quién recae la legitimación material en la causa por pasiva, la cual solo podrá ser estudiada por el juez en la sentencia, para efectos de fallar de fondo el asunto, pero no en una etapa previa, con el fin de verificar si la pretensión se formuló o no en contra de quien correspondía.

Corolario de lo anterior, si bien es indudable que existía un acto jurídico que relaciona a terceros con las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto el accidente ocurrido el 28 de julio de 2013, cuando el **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO RGIC** adelantaban labores en la vía, lo cierto es que, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹⁵, en procesos como el ahora analizado, donde la responsabilidad extracontractual del Estado se puede presentar por hechos atribuibles a diferentes entidades (sean públicas o privadas en ejercicio de funciones de dicha índole), la comparecencia conjunta no es imprescindible para llevar el asunto a fallo, y en consecuencia, la vinculación de un tercero que no fue demandado dentro de la causa debe necesariamente ser entendida bajo la figura del **litisconsorcio facultativo**.

Establecido entonces, que la vinculación del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO RGIC**, corresponde a la figura jurídica del litisconsorcio facultativo, es necesario aclarar que su vinculación a petición del demandado no es procedente, como quiera que esta es una prerrogativa exclusiva de la parte demandante, en tanto son ellos quienes eligen contra quien o quienes dirigen sus pretensiones. Así lo ha señalado el Consejo de Estado¹⁶:

*“Respecto de su integración al proceso, la doctrina ha sido reiterativa en señalar que existen dos maneras de integrar el litisconsorcio facultativo, bien sea en la misma demanda, acumulando varias pretensiones de diversos demandantes contra un sólo demandado o mediante el fenómeno de la acumulación de procesos, o acumulación de demandas para el proceso ejecutivo (arts. 157, 541, 540 y 556 C.P.C.). **De todas maneras, resulta pertinente precisar que la integración del litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar, en ningún caso, por el querer de quien podría tener la calidad de demandado y al juez tampoco le está permitido hacerlo oficiosamente;** pues contrario a lo sucedido con el litisconsorcio necesario, el facultativo obedece a la voluntad de las partes, pues a pesar de que los demandantes estarían en capacidad de promover por separado acciones independientes, consideran oportuno y por economía procesal, integrar en un proceso único las pretensiones de los demandantes; sin olvidar, que estos*

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, auto del 13 de abril de 2016, exp. 54536, C. P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁶ En el mismo sentido se ha señalado: “El litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica sino de tantas cuantas partes dentro del proceso, deciden unirse para promoverlo conjuntamente, aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos ellos. (art. 50 del C.P.C Civil)”. Sección Tercera, auto del 15 de marzo de 2006, exp. 16101, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



AUTO: Sanea proceso
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00110-00
DEMANDANTE: Henry Zambrano Gómez y otros
DEMANDADO: INVIAS

intervienen en el proceso con pretensiones propias y autónomas y pueden hacer valer sus propias pruebas.”

Posición que fue adoptada por el Consejo de Estado¹⁷ en casos posteriores, veamos:

*“3.3. Sin embargo, encuentra la Sala, que no resulta procedente acceder a la solicitud de litisconsorcio necesario realizada por la entidad demandada, **toda vez que la cuestión litigiosa no tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible**, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C. de P. C.), ni que imponga su comparecencia obligatoria al proceso, como requisito imprescindible para adelantarlos válidamente.*

*Por el contrario, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que **en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes**, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.*

*Así las cosas, en el evento de que el apoderado del Instituto Nacional de Concesiones – INCO - lo hubiere solicitado, tampoco procedería la vinculación de la sociedad Autopistas del Café S.A. al proceso como litisconsorte facultativo, como quiera **que el demandado no puede vincular a otro solidariamente responsable, pues quien está facultado para tal efecto es la parte demandante.***

Por lo anterior, la Sala negará la solicitud de intervención de terceros solicitada, toda vez que de conformidad con las normas que regulan dichos eventos, el juez puede vincular de oficio, solamente a quienes conforman el litisconsorcio necesario, so pena de declarar la nulidad del proceso, en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia de primera instancia. (Negrilla fuera de texto)

De igual forma el artículo 224 del CPACA dispone, que para la vinculación del litisconsorte facultativo es requisito **que no hubiere operado la caducidad.**

Conforme lo anterior, en el presente caso no se dan los presupuestos para la vinculación del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO RGIC**, como litisconsortes facultativos de la parte pasiva, pues, además de que la solicitud de vinculación no proviene de la parte demandante como lo determina la Ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, frente a éstos ya operó la caducidad de la acción considerando que los hechos que dieron origen al proceso ocurrieron el 28 de julio de 2013, de manera que el término de dos (02) años para su vinculación ya había

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa



AUTO: Sanea proceso
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00110-00
DEMANDANTE: Henry Zambrano Gómez y otros
DEMANDADO: INVIAS

fenecido para la fecha de la solicitud del Municipio demandado (22 de febrero de 2017).

En consecuencia, queda claro que la vinculación del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO RGIC** no era ni es procedente, pues, se reitera, la ley no concibe la vinculación oficiosa ni por solicitud de la parte demandada de litisconsortes facultativos que no se demandaron, bien sea por decisión consciente de la parte actora o por omisión suya, falencia que, se insiste, no puede ser subsanada por el juez.

En las condiciones analizadas y teniendo en cuenta la facultad del Juez de ejercer el debido control de legalidad y de corregir las actuaciones irregulares, como quiera que, las mismas no atan al juez¹⁸ y a las partes, se procederá a ordenar la desvinculación del **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRE**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** y el **CONSORCIO RGIC**.

Así las cosas, en atención al principio de que lo accesorio sigue a lo principal¹⁹ se dejará sin efectos el auto del 13 de febrero de 2020, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia admitió el llamamiento en garantía que hiciera la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** a **MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.**

Finalmente, advierte el Despacho que por error la providencia que ordenó la vinculación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** también se notificó a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, persona jurídica distinta a la que fue vinculada, razón por la cual será desvinculada del presente medio de control.

3. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DESVINCULAR del proceso de la referencia, al **FONDO NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - FIDUCIARIA LA PREVISORA, CONSORCIO RGIC** y a la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. RADICACION: 17583. FECHA:2000/07/13. “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada”.

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-26-000-2010-00024-00(38619)



AUTO: Sanea proceso
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00110-00
DEMANDANTE: Henry Zambrano Gómez y otros
DEMANDADO: INVIAS

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 13 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la FIDUCIARIA LA PREVISORA a MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WALTER ANDRÉS ARTUNDUAGA VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.748.726 y tarjeta profesional No. 308.947 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes **RUFINA GOMEZ, JOHN FREDY GOMEZ, AIDA MERY MARIA GOMEZ DE ZAMBRANO, HENRY ZAMBRANO, JOSEPH DANIEL ZAMBRANO GARCIA** y **JOSE FARID ZAMBRANO**, en la forma y términos del poder conferido²⁰.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LUZ ADRIANA BEDOYA BALLEEN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.150 y tarjeta profesional No. 209.852 del C.S.J., como apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS, en la forma y términos del poder conferido²¹.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73ab3fb4597002c41049093da79c381e02e39813738ddb4d00f486a202af6d8**
Documento generado en 20/05/2021 04:54:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²⁰ Fl.543-547, Cuaderno Principal No. 3

²¹ Fl.565, Cuaderno Principal No. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-31-901-2015-00156-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO JIMÉNEZ FORERO
lajimenezf@hotmail.com
luisfuentes976@hotmail.com
asopensionescolombia@gmail.com
DEMANDADO COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
dannyarriaga1306@outlook.es

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161.

Vista la constancia secretarial que antecede¹ y con el fin de dar impulso al presente proceso, procede el Despacho a declarar el desistimiento tácito de la prueba documental decretada, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 06 de julio de 2017², se decretó como prueba de oficio la siguiente:

“solicitar a la Sociedad Aérea del Caquetá SADELCA S.C.A., se sirva certificar con destino del presente proceso, los últimos factores salariales devengados durante el último año de servicio, esto es entre el año 2011 y 2012 del señor ALBERTO JIMÉNEZ FORERO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.078.361 expedida en Bogotá”.

Y en virtud del principio de colaboración la carga de la prueba se le asignó a la parte actora.

Ahora bien, el inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su parte el artículo 178, prevé lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

¹ Archivo, 09ConstEjecAutoIngresoDesp.pdf

² Folio 83 a 96 Cuaderno principal No. 1



Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

Atendiendo las anteriores disposiciones, en auto del 10 de noviembre de 2017³, se requirió a la Sociedad Aérea del Caquetá Sadelca S.C.A. para que diera respuesta al oficio 1081 del 06 de julio de 2017 y se solicitó a las partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, so pena de entenderse desistida su práctica y recaudo de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Y el 08 de julio de 2019, se requirió al apoderado de la parte actora para que informara la gestión efectuada ante la Sociedad Aérea del Caquetá SADELCA SCA, frente al cual guardó silencio.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, vencido el término sin que se haya cumplido la carga asignada a la parte demandante, se declarará el desistimiento tácito de la prueba documental solicitada a través del oficio No. J4AF No. 1081/2015-00156-00 de fecha 06 de julio de 2017.

En ese orden de ideas, y como quiera que las demás pruebas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del recaudo de la documental cuyo desistimiento se declara en esta providencia, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA., se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la prueba solicitada a la Sociedad Aérea del Caquetá SADELCA S.C.A. mediante oficio J4AF No. 1081/2015-00156-00 de fecha 06 de julio de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

³ Folio 82, Cuaderno principal No. 1



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00156-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Jiménez
DEMANDADO: COLPENSIONES

3

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a7efb2c6c509fbb6b5dde685dd532f85117fd79209c48f658c883de9307350

Documento generado en 20/05/2021 04:54:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2016-00350-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON SILVA RUIZ Y OTROS
Luisalejo16@hotmail.com
Oemo_abogado@hotmail.com
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DEPARTAMENTAL
Ofi_juridica@caqueta.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y con el fin de dar impulso al presente proceso, procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes la respuesta dada a los oficios No. JPAC-0924 del 31 de octubre de 2019 y JPAC-1403 del 23 de octubre de 2018, por el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación y la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Huila, respectivamente, a través de:

- El Oficio No. SE-71.2.1 de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandada, por medio del cual allegó al proceso la respuesta dada por el Rector de la Institución Educativa donde acontecieron los hechos, obrante a folios 58 a 65 del cuaderno de pruebas de la parte actora que se encuentra digitalizado.
- Oficio No. DYP-OFC-2019-319 de fecha 23 de noviembre de 2019, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por medio del cual informa que el Tribunal Médico se abstuvo de calificar la pérdida de capacidad laboral de la señora JENNIFER LISSETH SILVA RUIZ, en razón a que se hace necesario que se aporte “*valoración actualizada por oftalmología para concepto de agudeza visual y campimetría*”, visto a folio 66 cuaderno de pruebas de la parte actora que se encuentra digitalizado.

En ese orden de ideas, se requerirá al apoderado de la parte actora a efectos de establecer si ya dio cumplimiento a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin de obtener el dictamen pericial decretado a su favor, pues el memorial por medio del cual se solicitó la valoración actualizada de JENNIFER LISSETH SILVA RUIZ fue radicado en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito el 26 de noviembre de 2019², siendo registrado en el sistema de información siglo XXI con anotación del 27 de noviembre de 2019.

¹ Archivo, 12ConstEjecutoriaIngresoDespacho.pdf

² Folio 66 cuaderno de pruebas de la parte actora –digitalizado 01CuadernoDeLaParteActora1.pdf-.



27 Nov 2019	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	LA JURECA ALLEGA ESCRITO SOLICITANDO VALORACIÓN ACTUALIZADA POR OFTALMOLOGÍA PARA CONCEPTO DE AGUDEZA VISUAL Y CAMPIMETRÍA			27 Nov 2019
-------------	-----------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	-------------

Lo anterior, en atención a que conforme al artículo 103 del CPACA quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

De otra parte, observa el Despacho que no se ha obtenido respuesta al oficio No. JPAC-01404 del 23 de octubre de 2018, dirigido a la Registraduría Municipal de Cartagena del Chairá, prueba que estaba en cabeza de la entidad demandada, así entonces, se le requerirá a efectos de que acredite la gestión realizada para recaudar la prueba documental decretada a su favor, so pena de declararla desistida conforme a lo contemplado en el artículo 178 del CPACA.

En merito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes los siguientes documentos:

- Oficio No. SE-71.2.1 de fecha 25 de noviembre de 2019, suscrito por la apoderada judicial de la entidad demandada, por medio del cual allegó al proceso la respuesta dada por el Rector de la Institución Educativa donde acontecieron los hechos, obrante a folios 58 a 65 del cuaderno de pruebas de la parte actora que se encuentra digitalizado.
- Oficio No. DYP-OFC-2019-319 de fecha 23 de noviembre de 2019, suscrito por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, por medio del cual informa que el Tribunal Médico se abstuvo de calificar la pérdida de capacidad laboral de la señora JENNIFER LISSETH SILVA RUIZ, en razón a que se hace necesario que se aporte "*valoración actualizada por oftalmología para concepto de agudeza visual y campimetría*", visto a folio 66 cuaderno de pruebas de la parte actora que se encuentra digitalizado.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término improrrogable de **quince (15) días** se sirva informar y acreditar la gestión adelantada en atención a lo solicitado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, con el fin de obtener el dictamen pericial decretado a su favor.

TERCERO: REQUERIR por última vez al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, para que en el término improrrogable de **quince (15) días** se sirva informar y acreditar la gestión realizada para recaudar la prueba documental solicitada mediante oficio No. JPAC-01404 del 23 de octubre de 2018, so pena de declararla desistida conforme a lo contemplado en el artículo 178 del CPACA.



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-001-2016-00350-00
DEMANDANTE: Wilson Silva Ruiz y otros
DEMANDADO: Departamento del Caquetá

3

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.884.350 y tarjeta profesional No. 282.862 del C.S de la J., como apoderado judicial del demandado Departamento del Caquetá, de conformidad y para los términos y fines del poder conferido obrante a folios 161 y siguientes del cuaderno principal No. 1.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c1986cbeeb1d6689a4ab4ce62a139025b98eb110838878ce0850fc36106dd8

Documento generado en 20/05/2021 05:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00585-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HARLY DAIVISON TAPIERO ROJAS Y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162.

Vista la constancia secretarial que antecede y la respuesta de la parte actora al requerimiento hecho por el Despacho, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su parte el artículo 178, prevé lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

Atendiendo las anteriores disposiciones, en auto del 23 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora a fin de que demostrarse la gestión realizada a efectos de obtener las pruebas decretadas y solicitadas a través del oficio No. JTA-19-374 del 15 de marzo de 2019, so pena de declararlas desistidas.



Sin embargo, a pesar que entre el decreto de las pruebas (15 de marzo de 2019) y la fecha de la presente providencia ha transcurrido un tiempo considerable (2 años, 2 meses y 3 días), la parte demandante únicamente allegó constancia de haber enviado el oficio al destinatario el 24 de abril de 2019¹.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, vencido el término sin que se haya cumplido la carga asignada a la parte demandante, se declarará el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas a través del oficio No. JTA-19-374 del 15 de marzo de 2019, máxime si se tiene en cuenta que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para decidir de fondo el asunto.

De otro parte, se pondrán en conocimiento los registros civiles de nacimiento aportados por la parte demandante visibles a folios 10 a 15 del archivo 10AnexoGestionPruebaDocumental del expediente electrónico.

En ese orden de ideas, y como quiera que las demás pruebas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del recaudo de las documentales cuyo desistimiento se declara en esta providencia, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA., se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas mediante Oficio No. JTA-19-374 del 15 de marzo de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de los sujetos procesales los registros civiles de nacimiento aportados por la parte demandante visibles a folios 10 a 15 del archivo 10AnexoGestionPruebaDocumental del Expediente Electrónico.

TERCERO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

CUARTO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: CORRER traslado para que, en el **término de 10 días** contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ 10AnexosGestionPruebaDocumental



AUTO: Alegatos de Conclusión
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
RADICADO: 18001-33-33-003-2017-00585-00
DEMANDANTE: HARLY DAIVINSON TAPIERO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

3

SÉPTIMO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d352f72098c577208a8eaaa8645241aa7dcbc1bb8667805294dedafd079ab97

Documento generado en 20/05/2021 04:54:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18001-33-33-003-2017-00758-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENER SÁNCHEZ PALOMA Y OTOS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167.

Vista la constancia secretarial que antecede y la respuesta de la parte actora al requerimiento hecho por el Despacho, se procede a dar impulso al proceso previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 103 del C.P.A.C.A., preceptúa que quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en dicho estatuto.

Por su parte el artículo 178, prevé lo siguiente:

“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado”.

Atendiendo las anteriores disposiciones, en auto del 23 de marzo de 2021, se requirió a la parte actora a fin de que demostrarse la gestión realizada a efectos de obtener las pruebas decretadas y solicitadas a través de los oficios No. JTA-19-1134 y JTA-19-1136 del 12 de agosto de 2019, so pena de declararlas desistidas.

Sin embargo, a pesar de que entre el decreto de las pruebas (12 de agosto de 2019) y la fecha de la presente providencia ha transcurrido un tiempo



considerable (1 año, 9 meses y 8 días), la parte demandante únicamente allegó constancia de haber enviado los oficios a los destinatarios el 15 de agosto de 2019¹.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, vencido el término sin que se haya cumplido la carga asignada a la parte demandante, se declarará el desistimiento tácito de las pruebas documentales solicitadas a través de los oficios No. JTA-19-1134 y JTA-19-1136 del 12 de agosto de 2019, máxime si se tiene en cuenta que las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para decidir de fondo el asunto.

En consecuencia, y como quiera que las demás pruebas ya fueron practicadas y solo se estaba a la espera del recaudo de las documentales cuyo desistimiento se declara en esta providencia, correspondería fijar fecha y hora para audiencia de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, por considerarse innecesaria su realización, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA., se dispone correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión, término durante el cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de las pruebas solicitadas mediante oficios No. JTA-19-1134 y JTA-19-1136 del 12 de agosto de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento, por considerarlas innecesarias, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de este proveído, las partes presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ 10AnexosGestionPruebaDocumental



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-33-31-901-2015-00156-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Jiménez
DEMANDADO: COLPENSIONES

3

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ad2a3319ab62a8853184cd79db00f9091b7570af0c6bb64b5e4f0b836e748a

Documento generado en 20/05/2021 08:53:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00025-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
ulianecheverryr@hotmail.com
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA y OTROS
jorgeevelezg@hotmail.com
diegosalazarsaa@hotmail.com
bnhg@hotmail.com
radaban@hotmail.com

AUTO INTERLOCUTORIO No. 163.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda¹, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y por razón de la cuantía, esto de conformidad con lo consignado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 8 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende se condene a los demandados a cancelar a favor de la entidad demandante la suma de \$247.270.827, como consecuencia del pago que efectuó la entidad al señor José Silfani Arboleda Cruz en cumplimiento de la Sentencia No. 10-09-105-18/ORD. 52-02 del 20 de septiembre de 2018 dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Caquetá, como consta en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Tesorería de la Superintendencia de Notariado y Registro, aportado con la subsanación de la demanda², de manera que la pretensión no excede los 500 SMMLV.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta al requisito de procedibilidad para esta clase de asunto el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone en el artículo 161 numeral 1 que el trámite de conciliación

¹ Archivo 06 CorreccionDemandda.pdf

² Folio 4, Archivo 17 SubsancionDemandad.pdf

prejudicial será facultativo en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, de manera que no era necesario agotarla y en el numeral 5 establece que, para la presentación de la demanda de repetición, se requiere que previamente se haya realizado el pago, de tal forma que sin el lleno de este requisito no se podrá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el expediente digital reposa copia de la Resolución No. 03977 del 19 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se ordena un pago en cumplimiento de una Providencia Judicial"³ y la Resolución No. 04170 del 26 de mayo de 2020 "Por la cual se corrige la Resolución No. 03977 del 19 de mayo de 2020"⁴ suscritas por el Secretario General de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de las cuales se da cumplimiento a la sentencia No. 10-09-105-18/ORD. 52-02 del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Así mismo, fue aportado con el escrito de subsanación, Certificación expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE TESORERÍA DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de fecha 11 de marzo de 2021, mediante la cual refiere que "El día 29 de mayo de 2020, se efectuó el pago de la Sentencia del 20 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a favor del Señor José Silfani Arboleda con número de documento 17.630.403 de Florencia - Caquetá, pago autorizado por medio de la Resolución No 04170 del 26 de mayo de 2020, por valor de Doscientos Cuarenta y Siete Millones Doscientos Setenta Mil Ochocientos Veintisiete Pesos (\$247.270.827), según información que reposa en el SIIF NACIÓN mediante orden de pago Nro. 133404020 consignados en la cuenta de ahorros No 210620078477 del Banco Popular".

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal l) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en cuenta que, los diez (10) meses para realizar el pago fenecieron el 02 de agosto de 2019, de manera que el término de los dos (02) años para presentar la demanda comenzaron a correr a partir del día siguiente (03 de agosto de 2019), y la demanda se presentó el 27 de noviembre de 2020.

4. Legitimación:

La Entidad demandante está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

³ Folios 1 a 6, Archivo 05 Anexos.pdf

⁴ Folios 7 y 8, Archivo 05 Anexos.pdf

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)⁵; ii) La designación de las partes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y viii) Envío de la demanda y los anexos a los demandados⁶.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de repetición, promovido por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** contra los señores **JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, DIEGO SALAZAR SAA, BLANCA MARÍA HERRERA GUACANEME y RODOLFO DÍAZ APONTE**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a los señores **JORGE ENRIQUE VÉLEZ GARCÍA, DIEGO SALAZAR SAA, BLANCA MARÍA HERRERA GUACANEME y RODOLFO DÍAZ APONTE, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** a la entidad demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a los demandados, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a los demandados, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el “**FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDADA**” que se

⁵ Folios 30 a 35, Archivo 02 Escrito Demanda.pdf

⁶ Folio 3, Archivo 17 Subsana Demanda.pdf

encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenca/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JULIÁN ECHEVERRY RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.078.949 y tarjeta profesional No. 206.894 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7878795bd0a5e0c0886ebe8e8012d2661a39b8e256409325694b4f56dfac4beb
Documento generado en 20/05/2021 04:54:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00036-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KELY JOHANNA GÓMEZ
VALDERRAMA Y OTROS
abogadorobin@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la NACIÓN
- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ofjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 164.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para subsanar la demanda¹, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo consignado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la señora KELY JOHANNA GÓMEZ VALDERRAMA, y la pretensión de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto la captura y el proceso penal se adelantó en Jurisdicción del Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación².

¹ Archivo 09 Subsana Demandda.pdf

² Fls. 102 a 107, Archivo 03Anexos.pdf

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, teniendo en cuenta que, la preclusión de la investigación penal que dispuso la libertad inmediata de la señora KELY JOHANNA GÓMEZ VALDERRAMA se dio en audiencia celebrada el día 20 de noviembre de 2019 y, la demanda fue presentada el 28 de enero de 2021.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa, promovida por **KELY JOHANNA GÓMEZ VALDERRAMA y OTROS**, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** y la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, a la **NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes,

³ Folios 2 a 23 Archivo 03 Aexos.pdf

⁴ Archivo 04 TrasladoDemanda.pdf y Archivo 10 AnexoSubsanaDemanda.pdf

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al (la) abogado (a) **ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.774.254 y tarjeta profesional No. 183.144 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a1cbfb56701f1613e532c75383312e1f3fe8d513121bade2a6ef6ca0508ae34
Documento generado en 20/05/2021 04:54:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00161-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO GALLEGO LONDOÑO
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1391 del 30 de noviembre de 2020, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a favor de la señora **AMPARO GALLEGO LONDOÑO**. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas, anteriores al cumplimiento del status jurídico de pensionado, es decir, a partir del 14 de mayo de 2020.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el último lugar en el que prestó los servicios la demandante fue en el municipio de La Montañita, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el

principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de jubilación, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **AMPARO GALLEGO LONDOÑO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por

¹ Folios 17 a 19, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

² Folio 64, Archivo 02DemandaAnexos.pdf

la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab9597b46b0408ddf3de991eafeb36584afeb892486a8a466e5d8bf19ebd2

Documento generado en 20/05/2021 04:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00163-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALDINEVER CHACON ROJAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 166.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 3 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, causado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 30 de abril de 2020. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia en pago de la sanción moratoria establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 a favor del señor **ALDINEVER CHACON ROJAS**, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retraso, contado desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se haga efectivo el pago.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es el municipio de San Vicente del Caguan, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento. Así las cosas, se encuentra

cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos producto del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto o presunto derivado del silencio frente a la petición radicada por el actor el 30 de abril de 2020, la presentación de la demanda no está supeditada a ningún término.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **ALDINEVER CHACON ROJAS** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Fls. 32 a 33, 04DemandaAnxos.pdf

² Folios 13-16, 02DemandaAnexos.pdf

³ Folio 34, 02DemandaAnexos.pdf

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florenxia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado (a) **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1bc53d4b787cf29ff468f5ed3f7280a6d5498fe7f8f6e000df76daee92bee8

Documento generado en 20/05/2021 04:54:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**